



SINTESIS DE ASUNTOS TURNADOS A EDILES RESPECTO A LAS IMPUGNACIONES PRESENTADAS POR EL PROCESO DE ELECCIÓN DE DELEGADOS, SUBDELEGADOS Y CONSEJOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN EL MUNICIPIO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ:

CARGO EN		COMUNIDAD	SINTESIS
EDIL	COMISION		
Laura Alejandra Aldana Chávez, Octava Regidora	Presidenta	Praderas de San Mateo	<p>Una vez analizado el escrito a través del que se interpone el recurso de nulidad de formula manifestaciones la tercero interesada, así como valoradas las pruebas aportadas por el recurrente, es de puntualizar que estudiado el numeral 169 del Reglamento de Participación Ciudadana de Naucalpan de Juárez, México, la conducta que se actualiza encuadra en la fracción XII del diverso con antelación mencionado.</p> <p>Se advierte que existe una causal de nulidad respecto al ordenamiento jurídico citado, relativo a la participación ciudadana en la circunscripción de Naucalpan de Juárez, toda vez que existieron irregularidades en la jornada con un mal llenado de los resultados de la elección lo cual puede generar confusión, asimismo es de resaltar que la cantidad de votos nulos los cuales en el Acta de Computo y Escrutinio se aprecia un total de 34 (treinta y cuatro) votos nulos, cantidad que es mayor a la diferencia de votos entre la fórmula número 4 y la número 5 la cual es de 25 (veinticinco) votos, generando con ello incertidumbre respecto al resultado de la elección para formula en la comunidad de Praderas de San Mateo.</p> <p>Se declara PROCEDENTE el recurso de nulidad interpuesto por los quejosos RAFAEL JACINTO SAUCEDO y BERENICE HERNÁNDEZ RAMÍREZ en consecuencia se declara la INVALIDEZ del Proceso de Elección de Delegados y Subdelegados en la comunidad de Praderas de San Mateo en el Municipio de Naucalpan de Juárez, en la casilla que se instaló en la telesecundaria 173 (ciento setenta y tres) ubicada en Calle del Calvario, por lo que hace a los resultados consignados en el Acta de Escrutinio y Cómputo de fórmula.</p> <p>Por otro lado, respecto a los resultados de la jornada electoral para Consejos de Participación Ciudadana existieron irregularidades en la jornada con un mal llenado de los resultados de la elección lo cual puede generar confusión, asimismo es de resaltar la cantidad de votos nulos los cuales en el Acta de Computo y Escrutinio se aprecia un total de 38 (treinta y ocho) votos nulos, cantidad que es mayor a la diferencia de votos entre la planilla número 4 y número 5 la cual es de 3 (tres) votos, generando con ello incertidumbre respecto al resultado de la elección para Planilla en la comunidad de Praderas de San Mateo; por lo que se declara PROCEDENTE el recurso de nulidad interpuesto por los quejosos C. YAZMANI HERNANDEZ BAUTISTA y otros, y en consecuencia se declara la INVALIDEZ de los resultados del proceso electoral de Consejos de Participación Ciudadana en la comunidad de Praderas de San Mateo.</p>





OCTAVA REGIDURÍA

Laura Alejandra Aldana Chávez, Octava Regidora	Presidenta	San José de los Leones 2da Sección	<p>San José de los Leones 2da Sección, 20 de Noviembre del 2019, en el 50^{avo} Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar, el Caudillo del Sur".</p> <p>Una vez analizado el escrito a través del que se interpone el recurso de nulidad de fórmula, donde argumenta que derivado de que no existe la formula número 5 se deberá otorgar el triunfo a la formula número cuatro a así como valoradas las pruebas aportadas por el recurrente aunado a lo manifestado por el tercero interesado, así como valoradas las pruebas aportadas por este último, el cual si acredita su registro para formula en tiempo y forma, existiendo una omisión de publicación del número de planilla por parte de la Secretaría de Gobierno, es de puntualizar que estudiado el numeral 169 del Reglamento de Participación Ciudadana de Naucalpan de Juárez, México, la conducta que se actualiza encuadra en la fracción XII del diverso con antelación mencionado.</p> <p>Se declara la validez de los resultados de la elección de fórmula, Delegados, Subdelegados del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez celebrado en la comunidad Praderas de San José Segunda Sección, atendiendo al último considerando del dictamen respectivo a la presente comunidad</p> <p>Respecto a la Planilla el quejoso en su escrito de impugnación no menciona conceptos de violación, así como tampoco combate el resultado de la elección de Consejos de Participación Ciudadana, por lo cual se tiene por improcedente lo solicitado por la quejoso y se procede a validar la elección en la comunidad San José de los Leones Segunda Sección, en cuanto hace a Consejos de Participación Ciudadana.</p>
Laura Alejandra Aldana Chávez, Octava Regidora	Presidenta	Benito Juárez	<p>Posterior a verificar la procedencia del recurso se analizaron las causales de nulidad previstas en el artículo 169 del Reglamento de Participación Ciudadana, toda vez que la recurrente aduce que se le reasigno un nuevo número de registro de planilla, al que obtuvo al inicio de su registro para participar en las elecciones de Consejos de Participación Ciudadana, situación que no les fue notificada antes de que se llevara a cabo el proceso electoral, cuando acudió al Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez para revisar el conteo que se hizo vía electrónica se percató de que su número de planilla no correspondía al que se le asigno en su registro, razón por la que el día de la jornada electoral no obtuvieron votos a favor.</p> <p>De todo lo anterior, se advierte que se acredita la causal de nulidad de la fracción XII del artículo 169 del Reglamento de Participación Ciudadana.</p> <p>Se desprende que debe declararse la NULIDAD del proceso de elección de Consejos de Participación Ciudadana de la comunidad Benito Juárez del Municipio de Naucalpan de Juárez</p>
Carmen Abigail Ruiz Coutiño, Segunda Sindico	Secretaría	Villa Alpina	<p>Se analizaron las causales de improcedencia previstas en el artículo 179 del Reglamento de Participación Ciudadana de Naucalpan de Juárez. En el caso concreto, resulta procedente en parte la impugnación, ya que en dos de sus conceptos de impugnación refiere causas de supuesta inelegibilidad de los integrantes de la fórmula FC-117, sin embargo, el recurso intentado en contra de los actos referidos en su primer y tercer concepto de impugnación resulta improcedente, toda vez que la interposición del medio de defensa pretendido contra ellos ocurre con extemporaneidad, es decir, fuera del plazo legal</p>





OCTAVA REGIDURÍA

		"2019. Año del Centésimo Aniversario de la Independencia de México"	señalado por la norma. En consecuencia, no se acreditan las pruebas de nulidad intentadas en su escrito de impugnación. Se reconoce la validez del Proceso de Elección de Delegados, Subdelegados y Consejos de Participación Ciudadana celebrado en el Fraccionamiento Campestre Villa Alpina de Naucalpan de Juárez, Estado de México.
Carmen Abigail Ruiz Coutiño, Segunda Sindico	Secretaría	San José de los Leones I Sección	El tema de la impugnación consiste en determinar si es procedente decretar la nulidad de la elección en términos del artículo 169, fracción I, del Reglamento citado, es decir por cambio de ubicación de casilla sin causa justificada. En este contexto resultó que: a) La ubicación autorizada por ésta Comisión para la instalación de la casilla fue en la siguiente dirección: LICONSA, CALLE SAN MIGUEL ESQUINA SAN ISIDRO, JUNTO AL PARQUE. b) En el Acta de la Jornada Electoral se estableció que la casilla se instaló en la Lechería Liconsa en calle San Miguel y San Isidro, en la colonia San José de los Leones, Primera Sección. c) Manifiesta la promovente que "Después de mediodía regresaron las casillas a la ubicación de calle San Miguel esquina calle Isidoro". d) Refiere un supuesto cambio de ubicación de la casilla el cual, sin embargo, no acredita con prueba idónea. En consecuencia, es procedente declarar la validez del Proceso de Elección de Delegados y Subdelegados del Municipio de Naucalpan de Juárez, México celebrado en la colonia San José de los Leones, Primera Sección, Naucalpan de Juárez, Estado de México.
Carmen Abigail Ruiz Coutiño, Segunda Sindico	Secretaría	San José de los Leones III Sección	El artículo 174, fracción II, del mismo Reglamento indica que el recurso de nulidad, exclusivamente durante la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones, que podrá ser interpuesto sólo por los candidatos. Sin embargo, no se actualizan las causales de procedencia previstas en los artículos 170 y 174, fracción II, del Reglamento en cita por intentarse la impugnación de una elección diferente a la que participó el promovente, la cual, además, no le causa agravio de ningún tipo. Por tanto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 179 del mismo ordenamiento legal. En consecuencia, desecha el recurso intentado por el promovente por improcedente y se reconoce la validez del Proceso de Elección de Delegados, Subdelegados y Consejos de Participación Ciudadana del Municipio de Naucalpan de Juárez, México celebrado en la colonia San José de los Leones, Primera Sección, Naucalpan de Juárez, Estado de México.
Maria Guadalupe Ángel Reyes, Cuarta Regidora	Primer Vocal	Colinas de San Mateo	Las pruebas que aporta no las vincula en ningún momento con los hechos que narra, tampoco se señalan las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que fueron tomadas las fotografías contenidas en las impresiones, requisitos éstos que el oferente de la prueba debió haber demostrado, a efecto de que esta Comisión pudiera tener certeza de lo denunciado. Resulta inoperante e infundado, no se presentó alguna prueba que versa sobre el cambio de domicilio, confusión y disminución de la participación ciudadana, además que en el acta de Jornada Electoral no existe mención de algún incidente.





		2019, Año del Centenario de la Independencia de México	<p>De las constancias que integran el expediente que se resuelve, no se aprecia en que versa el error en el cómputo de votos. ---</p> <p>Del análisis de los incisos anteriores resulta improcedente.</p> <p>Por lo anterior, es procedente declarar la improcedencia del recurso y declarar la validez de la Elección.</p> <p>RESUELVE Agravios a), b), d), e) y g)</p> <p>Las pruebas que aporta no las vincula en ningún momento con los hechos que narra, tampoco se señalan las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que fueron tomadas las fotografías contenidas en las impresiones, requisitos éstos que el oferente de la prueba debió haber demostrado, a efecto de que esta Comisión pudiera tener certeza de lo denunciado.</p> <p>Resulta inoperante e infundado, no se presentó alguna prueba que versa sobre el cambio de domicilio, confusión y disminución de la participación ciudadana, además que en el acta de Jornada Electoral no existe mención de algún incidente.</p>
María Guadalupe Ángel Reyes, Cuarta Regidora	Primer Vocal	México 86	<p>I. Resultado del análisis y valoración de pruebas:</p> <p>Los mismos resultan infundados e inoperantes, ya que se advierte que las pruebas que aporta la quejosa para demostrar su dicho devienen en insuficientes y no son idóneas para acreditar los hechos manifestados en su escrito de impugnación.</p> <p>Las pruebas que aporta no vinculan en ningún momento con los hechos que narra, requisitos éstos que el oferente de la prueba debió haber demostrado, a efecto de que esta Comisión pudiera tener certeza de lo denunciado.</p> <p>RESUELVE</p> <p>Los mismos resultan infundados e inoperantes, ya que se advierte que las pruebas que aporta la quejosa para demostrar su dicho devienen en insuficientes y no son idóneas para acreditar los hechos manifestados en su escrito de impugnación.</p> <p>Las pruebas que aporta no vinculan en ningún momento con los hechos que narra, requisitos éstos que el oferente de la prueba debió haber demostrado, a efecto de que esta Comisión pudiera tener certeza de lo denunciado.</p> <p>Se declara la Validez de la Elección</p>
María Guadalupe Ángel Reyes, Cuarta Regidora	Primer Vocal	Santa Cruz del Monte	<p>Resultan infundados e inoperantes, pues si bien es cierto que la elección se realizó bajo la boleta electrónica, no menos cierto lo es que no se advierte una violación a los principios rectores del voto, es decir, el simple hecho de llevar a cabo la elección bajo la modalidad de medios electrónicos no presupone una afectación al voto universal, libre, directo y secreto.</p> <p>Máxime que, de las pruebas aportadas por los quejosos, no se aprecia sustento alguno a sus argumentos plasmados en el apartado de conceptos de violación.</p> <p>Además, el artículo 174 del Reglamento de Participación Ciudadana de Naucalpan de Juárez, señala que el Recurso de</p>





OCTAVA REGIDURÍA

			<p>Nullidad puede ser interpuesto para reclamar:</p> <p>"2019. Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar, el Caudillo del Sur".</p> <p>"Los resultados consignados en las actas de cómputo, por alguna de las causales de nulidad de la votación recibida en la casilla; los resultados consignados en el acta de cómputo final por error aritmético, que resulte determinante para el resultado de la elección; y las determinaciones sobre el otorgamiento de la constancia de mayoría y la declaración de validez."</p> <p>Hipótesis que no se encuentran acreditadas por el quejoso.</p> <p>Por lo anterior, es procedente declarar la improcedencia del recurso y declarar la validez de la Elección.</p> <p>Los mismos resultan infundados e inoperantes, pues si bien es cierto que la elección se realizó bajo la boleta electrónica, no menos cierto lo es que no se advierte una violación a los principios rectores del voto, es decir, el simple hecho de llevar a cabo la elección bajo la modalidad de medios electrónicos no presupone una afectación al voto universal, libre, directo y secreto.</p> <p>Máxime que, de las pruebas aportadas por los quejosos, no se aprecia sustento alguno a sus argumentos plasmados en el apartado de conceptos de violación.</p> <p>Hipótesis que no se encuentran acreditadas por el quejoso</p> <p>Se declara la Validez de la Elección</p>
Ubaldo Jaime Gutiérrez Nieto, Tercer Regidor	Segundo Vocal	Las Colonias	<p>Se valoró el escrito de presentado por la parte actora y se pudo comprobar que tal y como lo dispone el precepto legal de las bases de la convocatoria marcado con el numero 2.1 así como el artículo 148 169 fracción I, II, X, XII del Reglamento de Participación Ciudadana existen irregularidades graves dentro del proceso para elegir a los representantes de las planillas Delegados y Subdelegados Municipales, y Consejos de Participación Ciudadana</p> <p>Por lo anterior, es procedente declarar la procedencia del recurso de nulidad y declarar la invalidez de la Elección.</p>
Ubaldo Jaime Gutiérrez Nieto, Tercer Regidor	Segundo Vocal	Loma Linda	<p>Expediente CET/RN-038/2019; se valoró el escrito de presentado por la parte actora y se pudo comprobar que tal y como lo dispone el precepto 169 fracción en todas sus fracciones del Reglamento de Participación Ciudadana no existen irregularidades graves dentro del proceso para elegir a los representantes de las planillas Delegados y Subdelegados Municipales, y Consejos de Participación Ciudadana. Por lo anterior, es procedente declarar la improcedencia del recurso de nulidad y declarar la validez de la Elección.</p>
Ubaldo Jaime Gutiérrez Nieto, Tercer Regidor	Segundo Vocal	San Lorenzo Totolinga	<p>I.- Se presentaron faltas graves tales como la impresión de un tríptico con la imagen de una iglesia, aunado a ello el ser Guillermo Torres Ojinaga suplente de delegado aún se encuentra en funciones de autoridad auxiliar, sin separarse del cargo conferido y se encontraba registrado en la formula número 5 para ser electo de nueva cuenta, el presente informe se sustenta con fundamento por lo dispuesto en los numerales 100,101,139, 169 fracción XII del Reglamento de Participación Ciudadana.</p> <p>Por lo anterior, es procedente declarar la procedencia del recurso de nulidad y declarar la invalidez de la Elección.</p> <p>Por lo anterior, se declarar la procedencia del recurso de</p>



OCTAVA REGIDURÍA

		"2019. Año del Centenario de la Independencia de México"	<p>nulidad y se declara la invalidez de la elección de Delegados y Subdelegados; asimismo se declara la validez de los resultados de la elección de Consejos de Participación Ciudadana.</p>
José Velázquez Mesa, Séptimo Regidor	Tercer Vocal	Izcalli Chamapa	<p>Se realiza el estudio de las causales de nulidad previstas en el artículo 169 del Reglamento de Participación Ciudadana, el recurrente manifiesta como conceptos de violación</p> <p>"CAMBIO DE UBICACIÓN DE CASILLA SIN NOTIFICAR"</p> <p>Artículo 169. Las causales establecidas en este Reglamento podrán provocar la nulidad de la elección de Planillas o Fórmulas en una colonia, fraccionamiento o pueblo. Analizando lo anterior, el concepto de violación interpuesta por el recurrente, no existe tipicidad en las causales previstas en el artículo 169 del Reglamento de Participación Ciudadana de Naucalpan de Juárez, debido que de acuerdo a la página oficial se hizo la modificación del cambio de casilla, así como la notificación a las partes.</p> <p>Por lo anterior, es procedente reconocer la validez del Proceso de Elección de Delegados, Subdelegados y Consejos de Participación Ciudadana.</p>
José Velázquez Mesa, Séptimo Regidor	Tercer Vocal	San Rafael Chamapa	<p>Se realiza el estudio de las causales de nulidad previstas en el artículo 169 del Reglamento de Participación Ciudadana, el recurrente manifiesta como conceptos de violación</p> <p>Actividades de campaña electoral fuera de tiempo y Servidores Públicos municipales participando en la campaña electoral.</p> <p>Artículo 169. Las causales establecidas en este Reglamento podrán provocar la nulidad de la elección de Planillas o Fórmulas en una colonia, fraccionamiento o pueblo. Por lo anterior, es procedente reconocer la validez del Proceso de Elección de Delegados, Subdelegados y Consejos de Participación Ciudadana.</p>
José Velázquez Meza, Séptimo Regidor	Tercer Vocal	Independencia	<p>Se realiza el estudio de las causales de nulidad previstas en el artículo 169 del Reglamento de Participación Ciudadana, el recurrente manifiesta como conceptos de violación:</p> <p>METODO DE EJERCICIO DEL VOTO MEDIANTE APARATOS ELECTRONICOS "NOMBRAMIENTO DE UN ESCRUTADOR SIN CONSULTARLO CON LOS REPRESENTANTES DE LA CASILLA"</p> <p>Artículo 169. Las causales establecidas en este Reglamento podrán provocar la nulidad de la elección de Planillas o Fórmulas en una colonia, fraccionamiento o pueblo. Analizando lo anterior, el concepto de violación interpuesta por el recurrente, no existe tipicidad en las causales previstas en el artículo 169 del Reglamento de Participación Ciudadana de Naucalpan de Juárez.</p> <p>Por lo anterior, es procedente reconocer la validez del Proceso de Elección de Delegados, Subdelegados y Consejos de Participación Ciudadana.</p>





OCTAVA REGIDURÍA

<p>Pedro Antonio Fontaine Martínez, Décimo Tercer Regidor</p>	<p>Cuarto Vocal</p>	<p>Las Américas "2019. Año del Centenario"</p>	<p>Antes de entrar al estudio, se analizaron las causales de nulidad de conformidad con lo dispuesto por el artículo 174 fracción II del Reglamento de Participación Ciudadana de Naucalpan de Juárez, México, de acuerdo a los hechos narrados por el recurrente y a las manifestaciones formuladas por el tercero interesado, el motivo de nulidad se circunscribe a reconocer la validez de la votación recibida en la casilla instalada en la comunidad denominada Fraccionamiento Las Américas, por lo que hace a el escrito presentado por Zoé Gamaliel Jiménez Barrientos no es procedente toda vez que no acredita con medios de pruebas idóneas, pertinentes y en su conjunto suficientes para acreditar algo más allá de solo su dicho. Refiriéndose a los supuestos de los casos establecidos en el referido artículo.</p> <p>Por lo anterior, Se reconoce la validez del Proceso de Elección de Delegados y Subdelegados, celebrado en el Fraccionamiento Las Américas, en la casilla electoral instalada en el Tecalli de policía del parque Las Américas (frente a la primaria) por lo que hace a la declaración de validez de la casilla ubicada en el Fraccionamiento Las Américas.</p>
<p>Pedro Antonio Fontaine Martínez, Décimo Tercer Regidor</p>	<p>Cuarto Vocal</p>	<p>Santa María Nativitas</p>	<p>Se declara válida el registro número FC129, de la única fórmula inscrita para efectos del Proceso de Elección de Delegados celebrado en el Pueblo de Santa María Nativitas en la casilla ubicada en la calle Reforma no. 93 y Gustavo Baz, en el Pueblo de Santa María Nativitas por lo que hace a los resultados consignados en las actas de cómputo, en virtud de no existir ninguno, ya que no llegaron las boletas a la casilla correspondiente; es decir, las boletas inherentes a la única fórmula debidamente registrada, no se contó con ellas para el sufragio. Se solicita se reponga la elección en la casilla ubicada en el pueblo de Santa María Nativitas, solamente para darle validez a la única fórmula registrada, atendiendo al último considerando del presente dictamen, en virtud de que no es atribuible el error al impetrante del recurso de impugnación, se repone la elección por nulidad.</p>
<p>Pedro Antonio Fontaine Martínez, Décimo Tercer Regidor</p>	<p>Cuarto Vocal</p>	<p>Lomas de Occipaco</p>	<p>Nombre del recurrente: María Isabel de Lucas Tron y Marcos Juárez Escalera. La Casilla Impugnada se encuentra en la Colonia Lomas de Occipaco. La fecha de presentación del recurso fue el 4 de abril de 2019 Nombre de terceros: Julián Pérez Aguilar Resultado del análisis y valoración de pruebas: Se advierte que no se acredita con ningún medio idóneo de acreditación de alguna causal establecido por lo que es válida la votación. Por lo anterior, es procedente declarar la improcedencia del recurso de nulidad y declarar la validez de la Elección.</p>
<p>María de los Ángeles Pontaza, Décimo Sexta Regiduría</p>	<p>Quinto Vocal</p>	<p>San Mateo Nopala Zona Norte</p>	<p>Antes de entrar al estudio, se analizaron las causales de improcedencia previstas en el artículo 179 fracción III, del Reglamento de Participación Ciudadana, que prevé que el recurso de nulidad sólo podrá ser interpuesto por Candidatos a la elección. En este contexto resultó que la C. Noemí Segoviano Córdova, no es candidata para la elección de Delegados y Subdelegados</p>





OCTAVA REGIDURÍA

			<p>Municipales, y Consejos de Participación Ciudadana en la "2019. Año del Centésimo Aniversario de la Independencia de México". de México. Con lo que incurre en la causal de improcedencia prevista en el numeral 179 fracción III del Reglamento de Participación Ciudadana. Por lo anterior, es procedente declarar la improcedencia del recurso de nulidad y declarar la validez de la Elección.</p>
<p>María de los Ángeles Pontaza, Décimo Sexta Regiduría</p>	<p>Quinto Vocal</p>	<p>Lomas Huizachal</p>	<p>El C. Agustín Enrique Fernández Garrido, cumple con este requisito de ser candidato a la elección, por lo que no hay motivo de improcedencia.</p> <p>El recurrente expuso los siguientes argumentos:</p> <p>A). Expone que el Código Electoral para el Estado de México, no aplica para impugnar la elección, si no la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.</p> <p>Los artículos 169 y 174 del Reglamento de Participación NO DESCRIBEN este argumento como CAUSA DE NULIDAD, por lo que es inoperante e ineficaz para declarar la nulidad de esta elección.</p> <p>B). Expone que la convocatoria tuvo ambigüedades, contradicciones, y que durante la jornada acontecieron hechos que son motivo de nulidad como, que:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Los funcionarios de las casillas no se identificaron; • No verificaron que los representantes de planillas y fórmulas 2 y 1 acreditaran su personalidad. • Dos mujeres con logos del municipio no se identificaron; • No se difundió, en tiempo y forma la lista de encargados; • La casilla se abrió a las 8:40; y • Que el un candidato, ostentaba el cargo de Delegado Municipal del 2016 al 2019. <p>Visto que los argumentos son ineficaces y no fueron acreditados, se propone declarar la improcedencia del recurso de nulidad y declarar la validez de la Elección.</p>
<p>María de los Ángeles Pontaza, Décimo Sexta Regiduría</p>	<p>Quinto Vocal</p>	<p>Huertas Sección</p>	<p>La C. Mayra Lizeth Pérez Rodríguez, ES CANDIDATO a la elección, por lo que no hay motivo de improcedencia.</p> <p>El recurrente expuso los siguientes argumentos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La casilla se instaló a las 9:30 horas sin que hubiera secretario o escrutador y que no hubo tinta indeleble. 2. Se permitió que la esposa de un candidato a delegado, hiciera funciones de secretaria, quien llenó formatos. 3. La hija de una candidata no checó credenciales, anotó nombre de los votantes e indicaban que votaran por la planilla uno,





		<p>"2019. Año del Centésimo Aniversario de la Independencia de México"</p>	<p>4. El suplente de delegada fue suplente de regidora y participa como empleada en servicios públicos.</p> <ol style="list-style-type: none"> 5. La urna electrónica causó confusión debido a la falta de capacitación ...que la propia maquina emitía e inducía (audio) "marca la primera opción". 6. Hubo acarreo de personas. 7. "Unas personas hicieron compra y coacción del voto, dándoles dinero y prometiendo la entrega de la tarjeta rosa y entregando despensas. <p>Se presentaron pruebas fotográficas, que fueron INSUFICIENTES para demostrar sus argumentos. En esta prueba técnica, solo aparece en la imagen varias personas de las cuales se desconoce su identidad, y dicha probanza no se perfeccionó como lo prevé el artículo 436 fracción III del Código Electoral del Estado de México porque el oferente debió señalar concretamente aquello que pretende probar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.</p> <p>CONCLUSIÓN.</p> <p>Visto que los argumentos son ineficaces y no fueron acreditados, se propone declarar la improcedencia del recurso de nulidad y declarar la validez de la Elección.</p>
<p>Graciela Alexis Santos García, Segunda Regidora</p>	<p>Sexto vocal</p>	<p>Loma colorada 2da sección</p>	<p>Con base en las pruebas aportadas por el recurrente es posible apreciar en la fotografías proporcionadas, el cambio que se realiza de una urna que se encuentra colocada sobre una mesa blanca para posteriormente observar únicamente sobre la misma mesa unas boletas; allegándose de la documentación oficial de la jornada electoral, se observa en el "Acta de Jornada Electoral" una anotación en el apartado de las incidencias que dice lo siguiente: "un corte en la boleta electrónica para continuar de manera tradicional", con lo anterior es posible acreditar el cambio injustificado que se realizó respecto de la forma oficial de votación establecida.</p> <p>En lo que respecta a la determinación de no contabilizar y desechar los votos emitidos a través de la urna electrónica, tanto el recurrente como el tercero interesado aseguran dicho hecho y aun que como lo menciona la tercero interesada se tomó esa determinación por parte del presidente de la mesa y al final todos estuvieron de acuerdo, ninguna persona encargada de la casilla cuenta con la facultad para invalidar votos emitidos por los sufragantes, en consecuencia al analizar la documentación oficial de la votación se manifiesta que no se encuentra ningún antecedente que acredite cuantos fueron los votos que se emitieron a través de la urna electrónica por lo que el hecho anterior pone en duda la certeza de la elección.</p> <p>Con lo anterior se acredita la causal de nulidad prevista en la fracción IX y XII del artículo 169 del Reglamento de Participación Ciudadana.</p> <p>Por lo anterior, es procedente declara la invalidez, del Proceso</p>





OCTAVA REGIDURÍA

		de Elección de Delegados y Subdelegados de la Colonia Loma Colorada Segunda Sección de Emiliano Zapata Salazar, el Caudillo del Sur". "2019. Año del Centenario de la Revolución Mexicana"	Reconocer la validez del Proceso de la Elección de Consejos de Participación Ciudadana de la Colonia Loma Colorada Segunda Sección. Lo anterior toda vez que el recurrente únicamente solicitó la anulación y reposición de votaciones para elegir a los delegados y subdelegados de la Colonia Loma Colorada Segunda Sección. Visto que los argumentos son ineficaces y no fueron acreditados, se propone declarar la improcedencia del recurso de nulidad y declarar la validez de la Elección .
Graciela Alexis Santos García, Segunda Regidora	Sexto vocal	Ahuizotla	Se realiza el estudio de las causales de nulidad previstas en el artículo 169 del Reglamento de Participación Ciudadana, el recurrente manifiesta como conceptos de violación Que los integrantes de la Planilla Y formula número DOS, solicitaron el cambio de ubicación de casilla, lo anterior lo realizaron sin notificarles dicho cambio y por lo tanto directamente fueron afectados ya que la gente al no ver la casilla en el lugar de costumbre se desconcertó y no fueron a votar. La planilla que solicitó el cambio de casilla fueron notificados oficialmente de la ubicación de la casilla el día 19 de marzo de 2019. En lo que corresponde al anexo marcado con el numeral dos que se identifica como "Reporte de Ubicación de Casillas" cabe hacer mención que dicha documental no es la publicación oficial mediante la cual se dio difusión a la ubicación de las casillas en la jornada electoral, por lo que respecto al mencionado cambio de domicilio de la casilla para las elecciones en la colonia Santiago Ahuizotla, no presenta prueba que acredite algún cambio de casilla sin causa justificada, por lo tanto no se acredita la causal de nulidad establecida en el artículo 169 fracción I del Reglamento de Participación Ciudadana, que a la letra indica. Por lo anterior, es procedente reconocer la validez del Proceso de Elección de Delegados, Subdelegados y Consejos de Participación Ciudadana.
Graciela Alexis Santos García, Segunda Regidora	Sexto vocal	Boulevares	Se realiza el estudio de las causales de nulidad previstas en el artículo 169 del Reglamento de Participación Ciudadana, el recurrente manifiesta como conceptos de violación que personal adscrito a la formula número cuatro estuvo dentro del recinto de votación, situación no permitida por la normatividad y que se observó que las planillas contrincantes estuvieron realizando actos de inducción al voto hacia los colonos del fraccionamiento. Lo anterior no encuadra en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 169 del Reglamento de Participación Ciudadana de Naucalpan de Juárez, México, para decretar la nulidad de la elección. Por lo anterior, es procedente reconocer la validez del Proceso de Elección de Delegados, Subdelegados y Consejos de Participación Ciudadana.

